

REGLAMENTO (CEE) Nº 2027/87 DE LA COMISIÓN

de 8 de julio de 1987

relativo al restablecimiento de la percepción de los derechos de aduana aplicables a ropa de mesa, de tocador o de cocina, de la categoría de productos nº 39 (código 40.0390), cortinas, visillos, etc., de la categoría de productos nº 40 (código 40.0400), otros artículos confeccionados con tejidos de la categoría de productos nº 112 (código 40.1120), bayetas, arpilleras para fregar, etc., de la categoría de productos nº 113 (código 40.1130), originarios de Pakistán, beneficiario de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) nº 3925/86 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3925/86 del Consejo, de 16 de diciembre de 1986, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1987 a los productos textiles originarios de países en vías de desarrollo ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 4,

Considerando que, en virtud del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3925/86, se concederá el beneficio del régimen arancelario preferencial a cada categoría de productos que sean objeto de techos individuales no repartidos entre los Estados miembros, en el límite de los volúmenes establecidos en la columna 7 de sus Anexos I ó II, con respecto a determinados o cada uno de los países o territorios de origen que aparecen en la columna 5 de dichos Anexos; que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 3925/86, la percepción de los derechos de aduana podrá restablecerse en cualquier momento a la importación de los productos de que se trata, una vez se hayan alcanzado dichos techos individuales en la Comunidad;

Considerando que para ropa de mesa, de tocador o de cocina, de la categoría de productos nº 39 (código

40.0390), cortinas, visillos, etc., de la categoría de productos nº 40 (código 40.0400), otros artículos confeccionados con tejidos de la categoría de productos nº 112 (código 40.1120), bayetas, arpilleras para fregar, etc., de la categoría de productos nº 113 (código 40.1130), originarios de Pakistán, el techo se establece en 15,000; 14,200; 5,100 y 139,000 toneladas; que en fecha de 1 de junio de 1987 las importaciones de dichos productos en la Comunidad, originarios de Pakistán, beneficiario de las preferencias arancelarias han alcanzado por imputación dicho techo;

Considerando que procede restablecer los derechos de aduana para dichos productos, respecto de Pakistán,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A partir del 13 de julio de 1987 la percepción de los derechos de aduana, suspendida en virtud del Reglamento (CEE) nº 3925/86 del Consejo, quedará restablecida a la importación en la Comunidad de los productos siguientes, originarios de Pakistán:

Número de código	Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe	Designación de la mercancía
	(1)	(2)	(3)	(4)
40.0390	39	62.02 ex B	62.02-40, 42, 44, 46, 51, 59, 65, 72, 74, 77	Ropa de cama, de mesa, de tocador, de antecocina o de cocina; cortinas, visillos y otros artículos de moblaje: B. Los demás: Ropa de mesa, de tocador, de antecocina o de cocina, que no sea de punto ni de algodón con bucles de la clase esponja
40.0400	40	62.02 ex B	62.02-83, 85, 89	Ropa de cama, de mesa, de tocador, de antecocina o de cocina; cortinas, visillos y otros artículos de moblaje: B. Las demás: Cortinas, visillos, guardamaletas, cubrecamas y artículos de moblaje, de tejido, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales

⁽¹⁾ DO nº L 373 de 31. 12. 1986, p. 68.

Número de código	Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe	Designación de la mercancía
	(1)	(2)	(3)	(4)
40.1120	112	62.05 A, B, D, E	62.05-01, 10, 30, 93, 95, 99	Otros artículos confeccionados con tejidos, incluidos los patrones para vestidos : Otros artículos confeccionados con tejidos, con excepción de los de las categorías 113 y 114
40.1130	113	62.05 C	62.05.20	Otros artículos confeccionados con tejidos, incluidos los patrones para vestidos : C. Bayetas, arpilleras para fregar, paños de cocina y gamucillas : Bayetas, arpilleras para fregar, paños de cocina y gamucillas que no sean de punto

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de julio de 1987.

Por la Comisión
COCKFIELD
Vicepresidente